



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, 26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00299 00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electrificadora del caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Siendo analizada la actuación, procede este Juzgado a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en fecha 17 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre del año en curso, notificada en estrado, en la cual se declaró la nulidad de las resoluciones SSPD-20178000136435 de fecha 2017/08/04 y la SSPD-20178000237075 de fecha 2017/12/05.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2”***
(Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

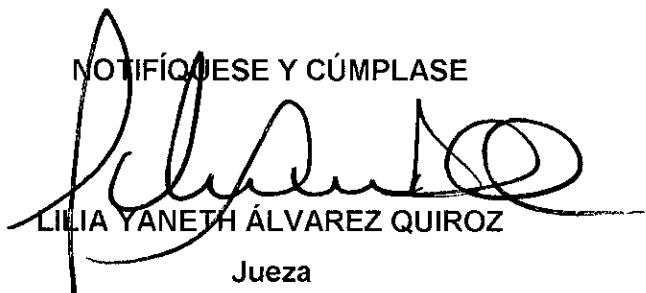
En mérito a lo expuesto, este Despacho

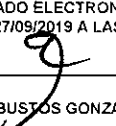
RESUELVE:

1.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandada, contra sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ENVÍESE la actuación a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 51 DE HOY 27/09/2019 A LAS 08:00 am  GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
